

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
19 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 18 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Me dirijo a Vuestra Excelencia en relación con mi carta de 10 de abril de 2002 (S/2002/387).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe suplementario adjunto de Noruega, presentado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Jeremy Greenstock**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 8 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno y en relación con la carta de Vuestra Excelencia de 27 de marzo de 2002, tengo el honor de adjuntar un segundo informe de Noruega, dirigido al Comité contra el Terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

Mi Gobierno está dispuesto a facilitar al Comité los datos o la información que el Comité le solicite.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su apéndice como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ole Peter **Kolby**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

Segundo informe presentado al Comité contra el Terrorismo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001*

Noruega

Introducción

El 5 de octubre de 2001, el Gobierno de Noruega promulgó una Ordenanza Provisional con las disposiciones necesarias para aplicar la resolución 1373 del Consejo de Seguridad. En la fecha de la promulgación, la legislación interna de Noruega se ajustaba a lo establecido en la resolución 1373. Paralelamente, Noruega puso en práctica las disposiciones del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, Convenio este que firmó el 1º de octubre de 2001. Noruega ratificará el Convenio próximamente y, con ello, se sumará al grupo de Estados que han ratificado los 12 convenios y protocolos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo.

Este segundo informe dirigido al Comité contra el Terrorismo consta de dos partes: la parte A contiene las nuevas medidas legislativas adoptadas por Noruega para luchar contra los actos de terrorismo y la financiación del terrorismo desde la presentación del primer informe el 30 de noviembre de 2001. La parte B contiene información sobre los aspectos planteados por el Comité en su carta de fecha 27 de marzo de 2002.

A. Nuevas medidas legislativas adoptadas desde el primer informe dirigido al Comité contra el Terrorismo

Con objeto de sustituir la Ordenanza Provisional y promulgar legislación permanente, se presentó un proyecto de ley con modificaciones sobre cierto número de actos de terrorismo, de manera que pudiera contarse con legislación eficaz contra esos actos y su financiación. El Parlamento aprobó el proyecto de ley el 17 de junio de 2002, que fue sancionado por el Rey el 28 de junio de ese mismo año. Las modificaciones entraron en vigor de inmediato. Se adjunta una traducción al inglés de las modificaciones (anexo I). Se han reformado otras leyes noruegas para ajustarlas plenamente a lo dispuesto en la resolución 1373.

En la nueva legislación se tipifica como delito grave la comisión o la financiación directa o indirecta de actos de terrorismo y se dispone que las autoridades de Noruega congelarán de inmediato los activos o fondos pertenecientes a las personas o entidades sospechosas de la comisión de esos actos, a tenor de lo dispuesto en la resolución 1373. Además, la legislación se ajusta a lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999. Algunas de esas disposiciones se explican con detalle *infra*.

* Los anexos se hallan en poder de la Secretaría, donde pueden consultarse.

Obligación de tipificar como delito la financiación del terrorismo – apartado b) del párrafo 1

Se dio cumplimiento a esa disposición en los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Provisional, que ha sido sustituida por los nuevos artículos 147 a) y b) del Código Penal.

Con arreglo a la legislación de Noruega, la persona que financie actos de terrorismo será considerada, en principio, cómplice respecto del propio acto de terrorismo (la palabra “cómplice” se define en el nuevo artículo 147 a)). Con arreglo al nuevo artículo 147 a), esa persona será castigada con una pena de privación de libertad no superior a 21 años. En los casos en que no sea aplicable el artículo 147 a), entra en juego el nuevo artículo 147 b), que amplía la responsabilidad penal por la financiación de los actos de terrorismo.

En el primer párrafo del artículo 147 b) se imputa responsabilidad penal a quienes obtengan o recauden fondos u otros activos financieros con objeto de utilizarlos en todo o en parte para financiar actos de terrorismo o para contravenir de cualquier otra forma las disposiciones del nuevo artículo 147 a).

En el segundo párrafo del artículo 147 b) se imputa responsabilidad penal a quien facilite fondos o activos financieros, servicios bancarios u otros servicios financieros a:

- La persona o entidad que cometa o intente cometer los delitos indicados en el artículo 147 a);
- La entidad de la que sea propietaria la persona mencionada *supra* o que se encuentre bajo el control de ésta; o
- La persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de la persona o entidad mencionada *supra*.

Sobre esas personas recae una pena de privación de libertad no superior a 10 años, pena esta que se impone también a los cómplices.

Los nuevos artículos del Código Penal en los que se tipifican como delitos los actos terroristas y la financiación del terrorismo han de leerse juntamente con las disposiciones vigentes relacionadas a la responsabilidad de las sociedades. Cuando una persona física incurre en responsabilidad por haber cometido un delito a tenor de lo dispuesto en el Código Penal, esa responsabilidad también puede imputarse a una persona jurídica. Las únicas penas que pueden imponerse son multas. En los casos relacionados con la financiación del terrorismo en particular, la responsabilidad de las sociedades puede ser considerada una alternativa por el ministerio fiscal si una organización o institución financiera está involucrada y resulta difícil imputar responsabilidad *ratione personae*.

Obligación de congelar activos – apartado c) del párrafo 1

Esa disposición se incorporó inicialmente al primer párrafo del artículo 4 de la Ordenanza Provisional, que ha sido sustituida por el nuevo capítulo 15 b), de la Ley de Enjuiciamiento Penal. En el artículo 202 d) se dispone que las autoridades congelarán los activos pertenecientes al sospechoso, o a la entidad de la que éste sea propietario o sobre la que tenga control o de la persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección del sospechoso o de esa entidad. En consecuencia, cuando

recaigan sospechas fundadas en una persona de que está preparando o realizando un acto de terrorismo o financiado el terrorismo, las autoridades policiales procederán a congelar sin demora los activos pertenecientes al sospechoso o a las personas o entidades antes mencionadas. La decisión de congelar los activos corresponde al jefe o al jefe adjunto del Servicio de Seguridad de la Policía o al ministerio fiscal.

La congelación de los activos consiste en impedir que nadie pueda disponer directa o indirectamente de ellos, para lo que se suele recurrir a bloquear las cuentas bancarias. El objetivo principal que se persigue con ello es impedir la comisión de delitos. La congelación cautelar de todos los activos de una persona constituye un medio para impedir que los utilice para preparar o realizar actos terroristas.

Cuando una institución financiera sospeche que una transacción está vinculada al terrorismo, dicha institución proporcionará por su propia iniciativa la información que indique la posible comisión de un delito a la Autoridad Nacional Noruega de Investigación de los Delitos Económicos y Ambientales y Enjuiciamiento de sus Presuntos Responsables (ØKOKRIM). A petición de la ØKOKRIM, la institución financiera habrá de presentar toda la información necesaria relativa al posible delito. No se da cuenta a los clientes ni a terceros de que se ha facilitado esa información.

Al aplicar los procedimientos nacionales para congelar activos en los casos de terrorismo, es de suma importancia que exista una estrecha cooperación entre los expertos en los diferentes ámbitos. Los conocimientos especializados de los abogados, contadores, investigadores y expertos en tecnología de las comunicaciones que trabajan en distintos ámbitos de la administración pública se han coordinado para luchar contra la financiación del terrorismo. A tal efecto, se han establecido nuevas modalidades de cooperación policial entre la ØKOKRIM, la Oficina Nacional de Investigación de Delitos (KRIPOS) y el Servicio de Seguridad de la Policía de Noruega.

Obligación de prohibir la financiación del terrorismo (apartado d) del párrafo 1)

En los artículos 147 a) y 147 b) del Código Penal se tipifica y prohíbe la financiación del terrorismo. La jurisdicción respecto de esos actos abarca a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades en el territorio de Noruega o a las personas y o entidades que realizan actividades en nombre o bajo la dirección de esas personas.

B. Información relacionada con los aspectos planteados por el Comité contra el Terrorismo en su carta de fecha 27 de marzo de 2002

Apartado a) del párrafo 1:

¿Podría facilitar Noruega al Comité contra el Terrorismo las directrices que la Comisión de Banca, Seguros y Títulos ha remitido a todos los bancos e instituciones financieras en relación con sus obligaciones en materia de congelación de activos y denuncia de transacciones sospechosas a la Autoridad Nacional Noruega de Investigación de Delitos Económicos y Ambientales y Enjuiciamiento de sus Presuntos Responsables?

Se adjunta una traducción al inglés de las directrices (anexos II y III).

Apartado d) del párrafo 1:

Sírvanse explicar cómo el sistema de vigilancia financiera garantiza que los fondos recibidos por las asociaciones benéficas y otras asociaciones similares no se desvían a actividades terroristas en lugar de utilizarse para cumplir los objetivos oficiales de las asociaciones.

En el primer informe dirigido al Comité contra el Terrorismo se explicó que las instituciones financieras tenían la obligación de informar acerca de las transacciones de las que se sospechara que estaban vinculadas a actos de terrorismo. Ese sistema de vigilancia financiera se ha confirmado de nuevo en la legislación permanente y puede resultar eficaz para detectar si el terrorismo se financia mediante asociaciones benéficas y otras asociaciones similares.

Han de presentarse informes acerca de todos los fondos canalizados mediante organizaciones benéficas y otras asociaciones similares y ha de indicarse cómo se han utilizado los fondos. Además, han de adjuntarse cuentas auditadas en las que se confirme que éstas se han preparado de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y que los fondos se han utilizado del modo indicado en la correspondiente solicitud.

En la legislación noruega existen ciertos mecanismos de control para supervisar la actuación de las asociaciones benéficas y otras asociaciones similares. La supervisión se lleva a cabo por los gobernadores de los condados. En 2001, el Parlamento aprobó un proyecto de ley por el que se aumentaba la capacidad de las autoridades de realizar supervisiones a fondo. En la nueva ley se establece un órgano encargado de supervisar las actividades de las asociaciones y el modo en que utilizan los fondos.

Con arreglo a las normas existentes de lucha contra el blanqueo de dinero, las instituciones financieras y no financieras tienen la obligación de investigar las transacciones sobre las que recaigan sospechas y denunciarlas. Ello incluye la obligación de informar acerca de los fondos recibidos por las asociaciones benéficas y otras asociaciones similares cuando exista la sospecha de que esos fondos pueden utilizarse para fines terroristas. En esos casos, las transacciones no pueden efectuarse hasta que las autoridades policiales pertinentes (la OKOKRIM) hayan informado al respecto. La OKOKRIM puede ordenar que la institución no realice la transacción correspondiente.

Las instituciones financieras tienen la obligación de establecer sistemas adecuados de control para detectar y denunciar las transacciones sospechosas. En las circulares correspondientes se facilita información sobre las personas y organizaciones incluidas en la lista del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Las instituciones financieras no están obligadas a utilizar sistemas electrónicos de vigilancia, aunque algunas de las principales han puesto en marcha esos sistemas. Las autoridades encargadas de la supervisión están examinando esa cuestión.

En lo concerniente a la asistencia que presta Noruega a las organizaciones benéficas en el extranjero, cabe señalar que los principales canales de asistencia humanitaria son el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales noruegas. Los fondos no suelen transferirse directamente a las organizaciones no gubernamentales locales. Las entidades que reciben las donaciones han de ajustarse siempre a normas rigurosas de contabilidad y auditoría.

Apartado a) del párrafo 2:**Sírvanse describir los mecanismos existentes en la legislación noruega para impedir que se faciliten armas a terroristas dentro de Noruega.**

Además de la Ley de control de las exportaciones de Noruega, en la que se exige una licencia para el comercio de armas y pertrechos militares, la adquisición o posesión de armas de fuego en Noruega exige contar con un permiso de la policía. Los permisos únicamente se conceden cuando el arma de fuego correspondiente va a utilizarse con fines de esparcimiento y únicamente se expiden previa comprobación policial. Todas las armas de fuego en poder de los particulares se registran ante las autoridades policiales. Está previsto que, a finales del presente año, se establezca un registro central de todas las armas de fuego en posesión de particulares en Noruega.

Los propietarios de armas de fuego han de conservarlas cerradas bajo llave. Si una persona tiene más de cuatro armas de fuego o entre éstas figuran revólveres, pistolas o armas automáticas, todas ellas han de guardarse en un armero seguro y autorizado.

El propietario de un arma de fuego ha de notificar a la policía los casos de extravío o de sustracción. Además, la policía puede verificar si las armas se guardan en condiciones de seguridad en las viviendas particulares.

Además de las armas registradas, hay armas de fuego no registradas en poder de particulares, principalmente como secuela de la segunda guerra mundial. Para abordar esa situación, Noruega tiene previsto declarar una amnistía de armas a nivel nacional en 2003.

Sírvanse explicar las normas y prácticas vigentes para impedir que las entidades y los particulares recluten a personas, recauden fondos o recaben otro tipo de apoyo para realizar actividades terroristas dentro y fuera de Noruega, incluidas en particular:

- **La realización dentro de Noruega o desde Noruega de actividades encaminadas a reclutar, recaudar fondos y recabar apoyo de otra índole de otros países; y**
- **Las actividades engañosas, como el reclutamiento de una persona a la que se manifiesta que va a ser contratada con un objetivo (impartir enseñanza), pero el verdadero objetivo es recaudar fondos mediante organizaciones que sirven de fachada.**

Las disposiciones penales noruegas, que atribuyen responsabilidad penal por los actos cometidos para facilitar la comisión de actos terroristas, prohíben indirectamente el reclutamiento en grupos terroristas. El artículo 147 b) va directamente dirigido contra la recaudación de fondos para realizar actividades terroristas. Además, el Código Penal cuenta con otras muchas disposiciones relativas a la participación en actividades terroristas. En el artículo 104 a) se atribuye responsabilidad penal a las personas que constituyan organizaciones privadas de carácter militar, formen parte de ellas o les presten apoyo o que constituyan grupos terroristas, formen parte de ellos o les presten apoyo. Si la organización, el grupo o sus miembros controla el suministro de armas y explosivos, se impone una pena de privación de libertad no superior a seis años. En el artículo 330 del Código Penal figura una disposición similar, aunque más amplia. Además, el Código Penal contiene disposiciones en que se imputa responsabilidad a quienes preparen la comisión de un acto terrorista de

diversas formas o se asocien a los efectos de cometerlo; además, los autores de ese delito pueden ser castigados aún cuando el acto terrorista no se haya llegado a cometer. Como ejemplo de esas disposiciones, cabe mencionar los artículos 94, 140, 159, 160, 161, 177 y 185 del Código Penal.

Desde la presentación del primer informe, se han adoptado nuevas medidas para reprimir el reclutamiento en grupos terroristas y el suministro de armas a los terroristas. Se ha ampliado el alcance del artículo 104 a) del Código Penal, en el que se imputa expresamente responsabilidad penal a quienes recluten a personas en grupos terroristas. También se ha ampliado el alcance del artículo 161 del Código. En él se imputa responsabilidad penal a quienes adquieran, fabriquen o almacenen armas de fuego, explosivos o dispositivos especiales para fabricarlas o utilizarlas con el propósito de cometer un delito. Ello acarrea la pena de privación de libertad por un período no superior a seis años.

Mediante su Posición común 931/2001/CFSP y sus modificaciones ulteriores, la Unión Europea ha confeccionado la lista de personas y organizaciones que se considera que prestan apoyo a actos de terrorismo, lo que constituye un complemento de la lista del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Noruega se ha sumado a esa importante Posición europea y presta apoyo a las medidas previstas en ella.

Apartado c) del párrafo 2:

Según el informe, si recaen sospechas en un extranjero de que ha realizado un acto terrorista o participado en él o se le imputa ese acto, se puede denegar la entrada en Noruega a esa persona. Además, en el informe se explica que si rechaza la entrada de un extranjero, éste es expulsado o se le niega un permiso por arreglo a la Ley de Inmigración, esa persona no puede ser enviada a ninguna zona en la que pueda temer que vaya a ser procesado. Dado que en el apartado c) del párrafo 2 de la resolución figura la obligación de denegar refugio a los terroristas, sírvase explicar cómo Noruega cumple con lo dispuesto en ese apartado.

Si se rechaza la entrada en Noruega de un extranjero, éste es expulsado o se le deniega un permiso de conformidad con la Ley de Inmigración, dicha persona no puede ser enviada a ninguna zona en la que tema que pueda ser perseguido (no procesado, tal como señalamos por error en el informe anterior). Ello se aplica a todas las decisiones adoptadas de conformidad con la Ley.

No se concede protección a los terroristas que solicita asilo. Según la Ley, no se concede protección cuando concurren las circunstancias indicadas en el artículo 1 F de la Convención sobre los Refugiados (cláusulas de exclusión). Con arreglo a ese artículo, las disposiciones de la Convención no se aplican a las personas en relación con las cuales haya razones de peso para presumir que han cometido determinados actos.

Desde la preparación del informe de Noruega, se ha reformado la Ley de Inmigración con objeto de garantizar que se deniegue refugio de cualquier tipo a los terroristas en Noruega. Se han modificado los artículos 29, 30 y 58, en los que se dispone expresamente que puede denegarse la entrada en Noruega a los extranjeros o expulsarse a éstos del país cuando hayan infringido las disposiciones del artículo 147 a) o b) del Código Penal o hayan dado refugio a personas de las que esos extranjeros tuvieran conocimiento de que habían cometido delitos.

Apartado d) del párrafo 2:

Según el informe, “con arreglo a la Ley de Extradición noruega se puede extraditar a quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo desde el territorio de Noruega siempre que los actos de que se trate acarreen una pena de privación de libertad por un período máximo de más de un año. Con arreglo a los acuerdos internacionales, la extradición podría tener lugar aunque no se diera esa condición”. Sírvanse explicar si puede extraditarse a alguien cuando los actos cometidos estén castigados con una pena de privación de libertad por un período máximo de menos de un año.

La extradición por la comisión de actos que acarreen una pena de privación de libertad por un período máximo de más de un año sólo puede concederse cuando la solicitud de extradición está amparada en un acuerdo internacional, que obligue a Noruega a extraditar a quienes cometan el delito en cuestión. Ese límite no constituye un obstáculo en los casos en que entran en juego delitos de terrorismo, dado que esos delitos acarrear penas máximas de más duración.

Según una ley de extradición separada sobre la extradición a Dinamarca, Islandia, Finlandia y Suecia, puede concederse la extradición por delitos que acarreen en el Estado que solicite la extradición una pena más grave que la de multa.

Apartado e) del párrafo 2:

Según el informe, “a fin de evitar que se tenga el concepto erróneo de que los actos de terrorismo reciben un castigo leve en Noruega, se ha de señalar que el derecho penal noruego se caracteriza en general por penas máximas moderadas, de acuerdo con la tradición legal nórdica. A menos que se señale expresamente lo contrario, se podrá imponer una pena de prisión de 14 días a 15 años (véase el artículo 17 del Código Penal). La pena de prisión no puede ser nunca superior a 21 años, por muy grave que sea el delito”. ¿Está Noruega considerando la posibilidad de revisar sus penas máximas, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2 de la resolución?

De conformidad con el nuevo artículo 147 a) del Código Penal, que atribuye responsabilidad penal a las personas que cometan actos terroristas, se impone a dichas personas una pena de privación de libertad no superior a 21 años. Esa es actualmente la pena máxima que se impone en Noruega.

No obstante, Noruega está considerando la posibilidad de revisar su pena máxima. En un Libro Verde presentado por el Gobierno en Junio de 2002, se propone aumentar la pena máxima de 21 a 30 años de privación de libertad. La propuesta se ha distribuido recientemente para que se formulen observaciones al respecto. Además, es de destacar que, a partir del 1º de enero de 2002, Noruega ha establecido una nueva forma de detención como alternativa a la pena ordinaria de privación de libertad. Esta detención no se limita a un determinado período de tiempo y puede ser impuesta por los tribunales cuando una pena de privación de libertad durante un período de tiempo limitado, como la pena ordinaria de prisión, no resulta adecuada para proteger a la sociedad contra el autor. Para que pueda imponerse la detención, el autor ha de haber cometido un delito grave que haya atentado contra la vida, la salud o la libertad de otras personas o las haya puesto en peligro. Además, los tribunales han de considerar la posibilidad de que el autor cometa ese delito de nuevo si es puesto en libertad o que anteriormente haya cometido o intentado cometer un delito

menos grave y haya muchas posibilidades de que vuelva a cometerlo. Habida cuenta del propósito firme de causar daño que caracteriza a los actos de terrorismo, es probable que los tribunales noruegos ejerciten la facultad de imponer la pena de detención cuando se incoen actuaciones penales de conformidad con el artículo 147 a) del Código Penal.

Apartado g) del párrafo 2:

¿Podría facilitar Noruega al Comité contra el Terrorismo información sobre el mecanismo de cooperación interinstitucional entre las autoridades encargadas de la lucha contra el tráfico de estupefacientes, el control financiero y la seguridad, habida cuenta en particular de los controles fronterizos para impedir los desplazamientos de terroristas?

Como consecuencia del Acuerdo de Cooperación de Schengen, se han reforzado los controles de las fronteras externas y se han suprimido prácticamente todos los controles en las fronteras internas. Noruega se encarga de llevar a cabo controles de las fronteras externas en la frontera entre Noruega y la Federación de Rusia. Para impedir la delincuencia organizada transnacional, se han adoptado varias medidas prácticas que afectan a la policía, las aduanas, la guardia costera y las autoridades encargadas de la inmigración.

Para garantizar el mejor uso posible de los recursos disponibles, en octubre de 2000 se estableció una dependencia de coordinación del Gobierno para luchar contra la delincuencia organizada, dependencia integrada por miembros de la Oficina del Fiscal, la Dirección Nacional de Policía, la ØKOKRIM, la KRIPOS, el Servicio de Seguridad de la Policía Noruega, la policía local, las autoridades aduaneras y las autoridades de inmigración. Como consecuencia directa de la mejora de la cooperación, los tribunales han pasado a ocuparse de cierto número de delitos graves, se han impuesto penas a los organizadores de redes de delincuentes, se han confiscado cantidades considerables de estupefacientes, bebidas alcohólicas y armas y se han congelado cuantiosas sumas de dinero. Con objeto de localizar a los responsables de actividades de contrabando de estupefacientes y de blanqueo de dinero, en 2001 se puso en marcha un proyecto denominado "Catch" en el que participaban agentes pertenecientes a otras dependencias policiales especializadas.

Se han complementado las medidas legislativas para reprimir la financiación de los actos terroristas mejorando la cooperación entre diversas dependencias policiales encargadas de luchar contra la delincuencia organizada y de analizar información confidencial. El aumento de la cooperación y el intercambio periódico de información han resultado ser sumamente valiosos, particularmente para fiscalizar las transacciones financieras turbias.

Apartado c) del párrafo 3:

Sírvanse facilitar al Comité contra el Terrorismo una relación de los acuerdos bilaterales de cooperación concertados por Noruega para impedir y reprimir los ataques terroristas y adoptar medidas contra los autores de esos actos.

Sobre la base del llamamiento hecho por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de que aumentase la cooperación internacional con objeto de luchar contra el terrorismo, Noruega y la Organización de la Unidad Africana (OUA) han

concertado un programa de cooperación para impulsar la aplicación de la resolución 1373 en los países miembros de la OUA. En 2002 Noruega aportará aproximadamente 210.00 dólares de los EE.UU. para ese proyecto. Además, Noruega está financiando un proyecto para fortalecer la cooperación entre los países miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) en relación con la lucha contra el terrorismo.

Noruega ha concertado acuerdos con la Unión Europea y los países nórdicos en materia de cooperación policial y asistencia recíproca en asuntos penales. Además, ha concertado acuerdos con la Federación de Rusia en materia de cooperación policial y prevención de la delincuencia.

Apartado e) del párrafo 3:

¿Se han incluido como delitos sujetos a extradición en los tratados bilaterales concertados entre Noruega y otros países los delitos tipificados como delitos en los convenios internacionales pertinentes, tal como se dispone en cierto número de convenios y protocolos internacionales relacionados con el terrorismo?

Según la legislación noruega, puede concederse la extradición sin que medie un tratado. Los delitos que llevan acarreada una pena de más de un año de privación de libertad pueden dar lugar a la extradición. La extradición puede denegarse en el caso de delitos políticos. Sin embargo, los actos de terrorismo no se consideran delitos políticos con arreglo a la legislación noruega.

Noruega concertó acuerdos bilaterales de extradición con los Estados Unidos de América en 1977 y con Australia en 1985. En el tratado concertado con Australia no figura ninguna lista de delitos sujetos a extradición, pero se especifica que están sujetos a extradición los delitos que llevan acarreada una pena de más de un año de privación de libertad.

En el tratado concertado con los Estados Unidos de América figura una lista de 33 delitos sujetos a extradición con arreglo al tratado. Los actos terroristas no se mencionan expresamente en la lista, aunque en ésta figuran actos tales como el asesinato, el homicidio, las lesiones causadas deliberadamente o los atentados contra la integridad física, el secuestro, el rapto, los daños causados a bienes y otros actos propios de un ataque terrorista. Se examinará con más detenimiento la cuestión de ampliar la lista de delitos sujetos a extradición en el tratado bilateral.

Apartado g) del párrafo 3:

Sírvanse explicar si la reserva de Noruega al Convenio europeo para la represión del terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, se considera que surte efectos respecto de los Estados partes en dicho Convenio y si esa reserva se hace eco de la práctica de Noruega respecto de otros Estados.

Noruega respalda plenamente la labor que se realiza en el Consejo de Europa a los efectos de preparar un programa de acción contra el terrorismo y participa activamente en el grupo multidisciplinario que se ocupa de la revisión del Convenio de 1977.

Noruega considera que los actos de terrorismo no son delitos políticos. Por consiguiente, la reserva al Convenio de 1977 se interpreta y aplica por las autoridades noruegas de conformidad con otras obligaciones internacionales que tiene con-

traídas de no considerar delitos políticos los actos de terrorismo, tal como se tipifican en los convenios y protocolos relacionados con el terrorismo. Noruega está considerando la posibilidad de retirar la reserva.

Párrafo 4:

¿Ha tenido en cuenta Noruega las preocupaciones expuestas en el párrafo 4 de la resolución?

Noruega tiene en cuenta las preocupaciones expuestas en el párrafo 4 de la resolución en diversos órganos internacionales que se ocupan de la cooperación policial y la prevención de la delincuencia, incluida la cooperación en el marco de Schengen, con miras a fortalecer la cooperación regional contra la delincuencia organizada. Por ejemplo, esas preocupaciones forman parte del programa del Equipo de Tareas de los jefes de policía europeos y del Equipo de Tareas del Mar Báltico.

En el plano nacional, las autoridades y organismos pertinentes han establecido un marco de estrecha colaboración y realizan esfuerzos en los sectores público y privado para luchar contra la financiación del terrorismo. Además, se ha establecido un marco de cooperación entre la Comisión de Banca, Seguros y Títulos de Noruega y los representantes diplomáticos acreditados en Oslo.

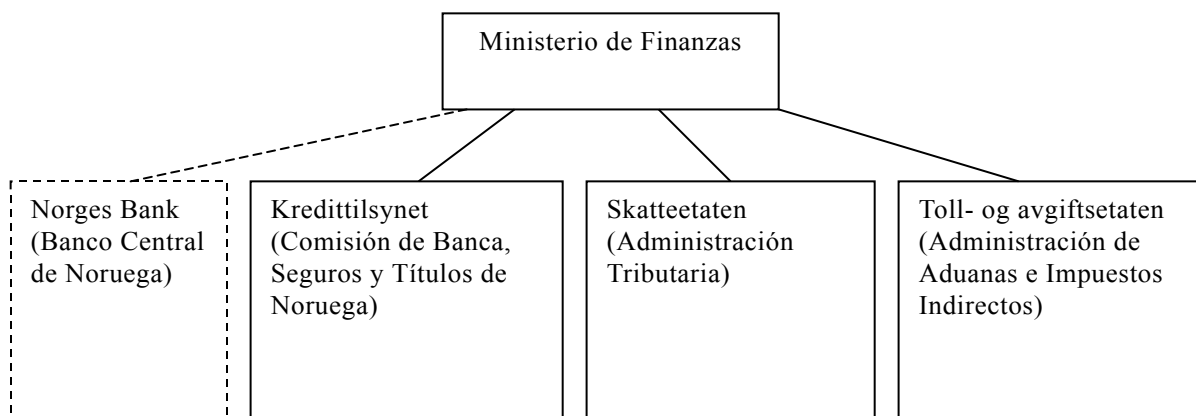
El primer informe dirigido al Comité contra el Terrorismo contenía una referencia a las investigaciones que se estaban realizando en lo concerniente al dinero transferido mediante el denominado sistema “Hawala”, que funcionaba en Noruega. En el marco de esos sistemas oficiales, el dinero puede enviarse utilizando métodos que dificultan la comprobación de su destino definitivo por parte de las autoridades. En sus directrices sobre la adopción de medidas para reprimir la financiación del terrorismo, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre el blanqueo de capitales ha advertido de que esos sistemas no oficiales pueden utilizarse para el envío de dinero con fines terroristas.

Después de ocho meses de investigaciones sobre el asunto, se ha encausado a varias personas en Noruega por blanqueo de dinero y contravención de la Ley de Instituciones Financieras y de los reglamentos en materia de teneduría de libros, contabilidad, transferencia de moneda y tributación.

Otros asuntos:

¿Podría facilitar Noruega un organigrama del sistema administrativo que tenga establecido, por ejemplo, por lo que respecta a las autoridades de policía, control de la emigración, aduanas, tributación y supervisión financiera, a los efectos de poner en práctica las leyes, reglamentos y otros instrumentos que se considere que contribuyen a cumplir la resolución?

Véanse los organigramas adjuntos.



Funciones relacionadas con las medidas antiterroristas:

Banco Central de Noruega

Se ocupa de informar acerca de las transferencias monetarias a Noruega y desde Noruega.

Comisión de Banca, Seguros y Títulos de Noruega

Supervisa las instituciones financieras, incluido su cumplimiento con las normas para impedir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo mediante el sistema financiero.

Autoridades tributarias

Control tributario.

Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos

Control de las fronteras.

Administración de inmigración

Ministerio de Relaciones Exteriores

Misiones del servicio exterior

Expedición de visados para la zona Schengen

Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional

Dirección de Inmigración (primera instancia)

Junta de Apelaciones de Inmigración (segunda instancia)

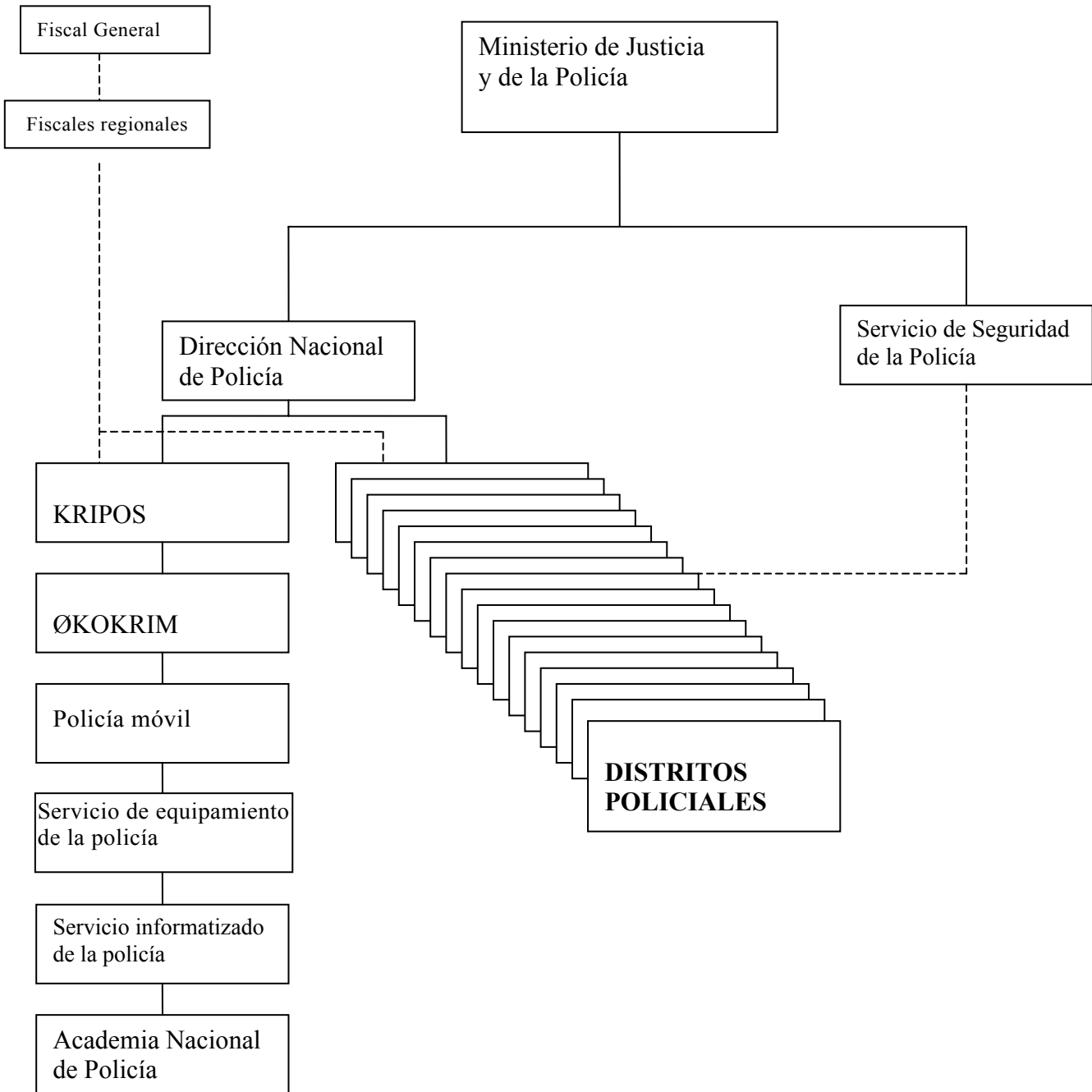
Órgano independiente de apelaciones

Ministerio de Justicia

Dirección Nacional de Policía

Policía

Servicio de Seguridad de la Policía de Noruega



Notas explicativas

- El Servicio de Seguridad de la Policía de Noruega depende del Ministerio de Justicia y de la Policía.
- Hay dos órganos policiales que dependen directamente del Ministerio de Justicia, a saber, la Dirección Nacional de Policía y el Servicio de Seguridad de la Policía.
- El Fiscal General se encarga de las actividades de la policía relacionadas con la investigación y procesamiento de los delitos y su Oficina es prácticamente una oficina judicial, sin sujeción a las instrucciones del Ministerio de Justicia, sino a las del Consejo Real (Consejo de Ministros completo).
- La Dirección Nacional de Policía se encarga de dirigir en general a la policía y de otras actividades que no son responsabilidad del Fiscal General ni del Servicio de Seguridad de la Policía.
- Los distritos de policía son unidades geográficas de distinta extensión que se encargan de todas las actividades policiales en su zona y pueden recabar el apoyo de distintos órganos centrales como la KRIPOS o la ØKOKRIM. El Servicio de Seguridad de la Policía se encarga de las actividades confidenciales y de la cooperación internacional en la esfera de lucha contra el terrorismo y del contraespionaje. Las actividades operativas corren a cargo de los distritos policiales.
- En el desempeño de sus funciones, el Servicio de Seguridad de la Policía se comunica directamente con los distritos policiales.